



Abog. Micaela Alvarado Alvarado  
JEFE DE LA UNIDAD DE PRIMA  
RED DE SALUD PUNO  
CAP 4457

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 08 de Febrero del 2022

VISTO: El Expediente con Registro N° 8499-2021, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don: **Eufrazio AJAHUANA QUISPE**, y los actuados de la Resolución Administrativa N° 278-2021-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 15 de noviembre del 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, Don: **Eufrazio AJAHUANA QUISPE**, interpone Recurso Administrativo de Apelación en fecha 16 de setiembre del 2021 en contra de la Resolución Administrativa N° 278-2021-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 15 de noviembre del 2021, expediente que remite al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, a esta instancia solicitando pronunciamiento al respecto;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente, lo efectúa haciendo uso de su derecho constitucional de contradicción, al considerar que la impugnada se supone; viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, a fin de que la autoridad emisora de la decisión controvertida, revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, debiendo cumplir para ello las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, requisitos de forma y tiempo, que conforme lo establece los artículos 120°, 124° y 220° sobre Recurso de Apelación, establecen: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico", y de los actuados se advierte que el administrado ha cumplido con lo exigido, siendo por tanto atendible la tramitación del presente;

Que, el administrado manifiesta como fundamento del recurso de impugnación, que viene peticionando el pago íntegro del 30% por concepto de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de la remuneración total percibida, más los intereses y devengados originados desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, y no como se le viene pagando sobre la base de la Remuneración Total Permanente, sino debiendo ser conforme lo dispone la Ley, en base de la Remuneración Total; por lo que el administrado solicita se actualice el monto de dicha bonificación que erróneamente viene percibiendo y adicionalmente se le calcule el monto de los devengados desde la fecha de dación de la Ley y se le pague los intereses legales generados;

Que, revisado el acto administrativo cuestionado, este se encuentra fundamentado en el contenido del INFORME N° 180-2021-J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO de fecha 04 de setiembre del 2021, emitido por el Jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno; en tal sentido, revisado el informe descrito, efectivamente indica que: "(...) el servidor **Eufrazio AJAHUANA QUISPE**, es personal nombrado de la Red de Salud Puno; con el cargo de Técnico Administrativo I, Nivel y/o Categoría Remunerativa STA, con fecha de ingreso a la administración pública el 01 de setiembre de 1989, es decir antes de la vigencia de la Ley N° 25303, por lo que se encontraba inmerso en los alcances del artículo 184° de dicha Ley, en tal sentido se ha revisado la planilla de remuneraciones del mes de agosto del 2019 del administrado, donde se evidencia el pago por concepto de la Ley N° 25303 por el monto de S/ 22.32 que corresponde al 30% de lo establecido en el artículo 184° de dicha Ley; hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 261-2019-EF Decreto Supremo que consolida los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, publicada el 10 de agosto del 2019 en el diario oficial "El Peruano"; El mismo informe en su CONCLUSION textualmente indica: "De los puntos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puna, 08 de Febrero del 2022

expuestos en el presente informe concluimos, que el administrado se le venía abonando en forma normal el pago por concepto de la Ley N° 25303 artículo 184°, por el monto de S/ 22.32 tal como figura en la planilla de pagos de mes de agosto del 2019, pago que se realizó hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 261-2019-EF de acuerdo a lo expuesto”;

Que, del análisis **Ut supra** y la normatividad legal señalada por el **administrado**, invoca como amparo legal del recurso de impugnación; el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, que establece el otorgamiento al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Siendo que el artículo 184° de dicha Ley tuvo vigencia a partir del mes de enero del año 1991 hasta diciembre del año 1992, por prórroga del artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992;

Que, al respecto se tiene el INFORME N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, establece que el beneficio otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, es por ello que no admite nuevos beneficiarios;

Que, en esa línea, cabe indicar que la norma que reguló el presupuesto del año 1991 Ley N° 25303 establecía una Bonificación a los servidores y funcionarios del Sector Salud que trabajen en zonas rurales y urbano marginales, equivalente al 30% de su **Remuneración Total**; En esta línea y de acuerdo a lo expresamente establecido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que: "Para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y esta constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) **Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, se calculan sobre la base de la remuneración total permanente. Dicho concepto comprende, de conformidad al literal "a" del artículo 8º de la misma norma, los siguientes rubros: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, conforme se aprecia del INFORME N° 130-2021-J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO en su CONCLUSION textualmente y con meridiana claridad indica: "De los puntos expuestos en el presente informe concluimos, que el administrado se le venía abonando en forma normal el pago por concepto de la Ley N° 25303 artículo 134°, por el monto de *SI 22.32 tal como figura en la planilla de pagos de mes de agosto del 2019, pago que se realizó hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 261-2019-EF de acuerdo a lo expuesto*". DE LO QUE SE PUEDE DEDUCIR QUE AL SERVIDOR SE LE HABRÍA PAGADO EN FORMA NORMAL DURANTE TODO ESTE TIEMPO DE ACUERDO A LA MENCIONADA ESTRUCTURA REMUNERATIVA Y PRESUPUESTO ASIGNADO EN DICHS PERIODOS; EN CONSECUENCIA; EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR Don: Eufrazio AJAHUANA QUISPE, en contra de la Resolución



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 01 de Febrero del 2022

Administrativa N° 278-2021-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 15 de noviembre del 2021, sobre actualización del monto de la bonificación diferencial, así como los devengados e intereses legales generados por el pago inoportuno, deviene en INFUNDADO;

Que, estando a la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP;

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno.

### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contenido en el expediente con Registro N° 8499-2021 en contra de la Resolución Administrativa N° 278-2021-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 15 de noviembre del 2021, interpuesto por Don: EUFRACIO AJAHUANA QUISPE, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Artículo 2º.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si la impugnante no está de acuerdo con lo resuelto por esta instancia; se deja a salvo su derecho, si lo considera pertinente para accionar en la vía que estime conveniente.

Artículo 3º.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional de la Red de Salud Puno.

Artículo 4º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada e instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

NOTIFICAR: La presente Resolución que es COPIA FIEL DEL ORIGINAL a:

|                       |                          |
|-----------------------|--------------------------|
| INTERESADO            | <input type="checkbox"/> |
| M. R.                 | <input type="checkbox"/> |
| ADMINISTRACIÓN        | <input type="checkbox"/> |
| LEGAJO                | <input type="checkbox"/> |
| REMUNERACIONES        | <input type="checkbox"/> |
| CONTROL DE ASISTENCIA | <input type="checkbox"/> |
| BIENESTAR DE PERSONAL | <input type="checkbox"/> |
| TRANSPARENCIA         | <input type="checkbox"/> |
| OTROS                 | <input type="checkbox"/> |
| ARCHIVO               | <input type="checkbox"/> |

